



\*\*\*\*\*1

**VS**  
**TITULAR DE LA UNIDAD**  
**JURÍDICA DE LA**  
**COMISIÓN ESTATAL DE**  
**SERVICIOS PÚBLICOS DE**  
**TIJUANA, Y OTRA.**

**EXPEDIENTE 182/2021 JC**  
**(RECURSO DE REVISIÓN)**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**CARLOS RODOLFO**  
**MONTERO VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

## **GLOSARIO**

**Ley del Tribunal:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

**Ley de las Comisiones:** Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

**Ley de Servicio de Agua:** Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, publicada en Periódico Oficial No. 4, de fecha 19 de enero de 2017.

**Reglamento Interno:** Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 31,



de fecha 7 de julio de 2017.

**CESPT:**

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

**JUZGADO:**

Juzgado Cuarto de este Tribunal;  
anteriormente Sala Auxiliar.

## **I. RESULTANDOS**

### **Antecedentes en primera instancia**

1. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*1 promovió demanda de nulidad en contra la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, determinante del crédito fiscal por la cantidad de \$386.245.76 pesos (trescientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 76/100) por concepto de consumo de agua y recargos en el predio con clave catastral \*\*\*\*\*2 .

2. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Cuarto de este Tribunal admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

3. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada.

4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el treinta de noviembre de dos mil veintidós se dictó sentencia definitiva.

5. En esa sentencia, el Juzgado Cuarto de este Tribunal declaró la nulidad la resolución impugnada al considerar que el funcionario público que firma en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, carecía de competencia material, al no citar fundamento alguno que lo faculte a emitirla.

### **Antecedentes en segunda instancia**

6. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia del Juzgado Cuarto de este Tribunal, mismo que fue admitido por acuerdo de dieciséis de mayo del mismo año.

7. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, para efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, designándose como Ponente al primero de los mencionados.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin que hubieren presentado manifestación alguna, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

## II. CONSIDERANDOS

10. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los Juzgados de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracciones III y IV, de la Ley del Tribunal.

11. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracciones III y IV, de la Ley del Tribunal.

12. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó mediante

boletín jurisdiccional el nueve de enero de dos mil veintitrés, surtiendo efectos el doce de enero siguiente. Por tanto, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del trece al veintiséis de enero de dos mil veintitrés, descontando los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de ese año, por corresponder a sábados y domingos, por lo que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el veinticuatro de enero de la mencionada anualidad, sea claro que su interposición fue oportuna

13. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravios que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

#### **Argumentos de agravio**

15. De las manifestaciones efectuadas por la autoridad recurrente, se desprenden los siguientes planteamientos torales:

- En el primer agravio, aduce que es ilegal la sentencia aquí impugnada toda vez que exige que el Acuerdo Delegatorio de facultades \*\*\*\*\*3, haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin que dicha formalidad se encuentre establecida en la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
- Con base en lo anterior, en su segundo agravio la autoridad argumentó que el Juzgado no fue exhaustivo en su estudio debido



a que, a su entender, pasó por alto justamente la circunstancia antes relatada, es decir, que no existe la obligación legal o reglamentaria de publicar el acuerdo en el que se le delegaron las facultades para hacer exigibles créditos fiscales en favor de la CESPT.

16. Por lo que, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

**Problema jurídico a resolver**

17. Los puntos jurídicos a resolver en [mérito del recurso interpuesto por la parte demandada], implican que este Pleno fije una posición sobre los siguientes temas:

|                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tema 1.</b> | <p>¿Quedó acreditada la competencia del Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT para determinar el crédito fiscal materia del juicio?</p> <p><b>Subtema 1.1.</b> ¿Cuál es la naturaleza del acuerdo por el que se le delegaron facultades al Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT? Dada esa naturaleza ¿debió publicarse en el Periódico Oficial del Estado para surtir efectos jurídicos?</p> <p><b>Subtema 1.2.</b> ¿El Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT fundó su competencia?</p> <p><b>Subtema 1.3.</b> ¿El Director de la CESPT está autorizado para delegar sus facultades al Titular de la Unidad Jurídica?</p> |
| <b>Tema 2</b>  | <p>¿El Juzgado no fue exhaustivo en su estudio? ¿Pasó por alto que no existe la obligación legal o reglamentaria de publicar el acuerdo en el que se le delegaron las facultades a la autoridad?</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

**Tema 1 ¿Quedó acreditada la competencia del Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT para determinar el crédito fiscal materia del juicio?**

**Subtema 1.1. ¿Cuál es la naturaleza del acuerdo por el que se le delegaron facultades al Titular de la Unidad**

**Jurídica de la CESPT? Dada esa naturaleza ¿debió publicarse en el Periódico Oficial del Estado para surtir efectos jurídicos?**

18. El estudio del primer agravio planteado por la autoridad implicaría establecer si quedó acreditada la competencia del Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT para determinar el crédito fiscal materia del juicio.
19. Lo anterior conllevaría -a su vez- a analizar si el acuerdo por el que se delegaron facultades al Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT debió publicarse en el Periódico Oficial del Estado para surtir efectos jurídicos [tal y como lo sostuvo el juzgado en su sentencia].
20. No obstante, para emprender ese análisis, en principio sería necesario determinar la naturaleza jurídica del referido acuerdo, ya que justamente de esa naturaleza se hace depender la obligación de publicarse o no. En efecto, la doctrina especializada ha sostenido que el acto de delegación debe publicarse en un medio de difusión oficial cuando se trate de una delegación general, pero cuando se trate de una delegación particular basta su notificación.
21. Ahora bien, revisadas las constancias que obran en autos, se advierte que ese acuerdo no fue traído a juicio; tampoco fue posible localizarlo en el portal electrónico oficial de la CESPT. De tal suerte que este Pleno no está en condiciones de analizar su contenido y por ende determinar su naturaleza.
22. Lo anterior también significa que tampoco el juzgado estuvo en condiciones de determinar si ese acuerdo debió publicarse o no, dado que no lo tuvo a la vista por lo que no pudo valorar su contenido y configuración. Lo cual explica que en la sentencia no se haya hecho mayor análisis de ese acto y que solo se haya sostenido que era necesaria su publicación para cobrar validez.
23. No obstante, aun y cuando la sentencia de mérito presenta la inconsistencia reseñada, lo cierto es que no resulta procedente revocarla, dado que, como se explicará enseguida, el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT -como lo sostuvo el juzgado- no tenía competencia para emitir la determinación del crédito fiscal materia de

este juicio, y lo que es más, aun de haberla tenido, esa determinación de cualquier manera hubiera tenido que declararse nula toda vez que, en todo caso, esa autoridad no fundó su competencia.

24. Por una cuestión de método, primeramente se justificará el por qué este Pleno sostiene que el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT no fundó su competencia.

**25. Subtema 1.2. ¿El Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT fundó su competencia?**

26. Para dar respuesta al cuestionamiento anterior, primero es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales obligan a las autoridades a fundar sus actos de privación o molestia.<sup>1</sup>

27. Lo anterior entre otras cosas implica [a decir del propio Pleno de la Corte] la obligación de expresar en el cuerpo de esa clase de actos el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue legitimación a la autoridad para emitirlos; esto a fin de que el particular tenga oportunidad de examinar si esa actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

28. Del criterio jurisprudencial antes citado, lo primero que podemos destacar -para el caso concreto- es que el acuerdo por el que le delegaron facultades a la autoridad para determinar el crédito fiscal controvertido, se debió haber hecho del conocimiento del particular, a fin de que éste estuviera en posibilidades de analizar si efectivamente esa autoridad se encontraba legitimada para emitir tal acto de molestia.

29. No obstante, en autos no existe alguna constancia o medio de prueba a partir del cual pueda establecerse que la autoridad haya hecho del conocimiento del particular el contenido del referido acuerdo. En el cuerpo de la determinación del crédito fiscal únicamente se cita, pero

<sup>1</sup> Registro digital: 205463. Rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

no se transcribe su contenido; pero además, tampoco existe constancia o se hace alguna referencia de que se hubiere anexado adjunto.

30. Por otra parte, de la consulta realizada a la página electrónica del Periódico Oficial del Estado [la cual constituye un hecho notorio ], no se localizó el referido acuerdo. Tampoco se localizó en algún otro portal electrónico, o en la propia página de internet de la autoridad demandada.

31. Lo anterior, sumado a la confesión implícita de la autoridad esbozada en su recurso de revisión (en el que afirmó que no existe la obligación de publicar el referido acuerdo en el Periódico Oficial del Estado), generan la convicción en este Pleno de que no tuvo lugar esa publicación.

32. En tales circunstancias, se puede concluir que la determinación del crédito fiscal, en todo caso, no se fundó por cuanto hace a la competencia de la autoridad. Esto es así, porque no se le dio a conocer al particular el acuerdo de mérito, a fin de que estuviera en posibilidades de analizar si efectivamente esa autoridad se encontraba legitimada para emitir tal acto.

33. Siendo una obligación constitucional fundar todo acto de molestia, es claro que en este caso, la autoridad debió dar a conocer el acuerdo al particular y sin embargo, no existen elementos de prueba que acrediten que efectivamente así lo hizo. Por tanto, esa circunstancia es suficiente para confirmar la sentencia dictada por el juzgado cuarto.

#### 34. PRECEDENTE:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales obligan a las autoridades a fundar sus actos de privación o molestia. Lo anterior entre otras cosas implica [a decir del propio Pleno de la Corte] la obligación de expresar en el cuerpo de esa clase de actos, el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue legitimación a la autoridad

para emitirlos; esto a fin de que el particular tenga oportunidad de examinar si esa actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo. Del criterio jurisprudencial anterior es posible deducir que el acuerdo por el que se le delegan facultades a una autoridad para determinar un crédito fiscal, se debe hacer del conocimiento del particular, a fin de que éste tenga la posibilidad de analizar si efectivamente esa autoridad está legitimada para emitir tal acto de molestia; lo cual debe hacerse, según la doctrina, en un medio de difusión oficial cuando se trate de una delegación general, o por virtud de una notificación, tratándose de una delegación particular.

### **Subtema 1.3. ¿El Director de la CESPT está autorizado para delegar sus facultades al Titular de la Unidad Jurídica?**

35. Con independencia de lo anterior, este Pleno considera que el Director de la CESPT no está autorizado para delegar sus facultades al Titular de la Unidad Jurídica. Se sostiene esto, en mérito de las consideraciones que se enuncian a continuación.
36. En términos del artículo 97, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Por lo tanto, para que una autoridad delegue en otra sus atribuciones legales, se requiere que ésta cuente con al menos dos facultades: una primera que es la que será transferida, y otra, que la legitima a delegarla.
37. En ese tenor, si bien es verdad que el artículo 12, fracción X de la Ley de la Comisiones faculta al Consejo de Administración de la CESPT a autorizar -junto con el Director General de ese organismo-, que éste delegue algunas de sus atribuciones en empleados subalternos; también es verdad que ese numeral no debe ser interpretado de manera aislada (como lo hizo la autoridad en su recurso), sino en concordancia con el artículo 16, fracción VII, de ese mismo cuerpo normativo.

38. En ese numeral, la Ley de las Comisiones estipula como una atribución del Director General: “asignar a los Sub-Directores, las funciones que les correspondan, y delegar en ellos, previo acuerdo del Consejo, alguna o algunas de sus atribuciones”. En tal virtud, de la interpretación sistemática de los artículos antes citados se obtiene que, si bien el Director General de la CESPT está facultado para delegar sus facultades, lo cierto es que esa delegación solo puede recaer en los Subdirectores de la paraestatal y previo acuerdo del Consejo.

39. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento Interno de la CESPT, el Titular de la Unidad Jurídica no tiene el Carácter de Subdirector de ese organismo descentralizado, sino que funge como titular precisamente de una Unidad dependiente del Director General.

40. Por tal motivo, si por un lado el Director General de la CESPT solo está autorizado para delegar sus facultades en los Subdirectores, y por otro, el Titular de la Unidad Jurídica no tiene ese carácter dentro de la estructura orgánica de ese organismo descentralizado, entonces es claro que ese acto de delegación no tiene sustento jurídico.

41. En ese tenor, resulta **infundado el primer agravio** que planteó la autoridad en su recurso. Como lo determinó el juzgado, el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT no contaba con facultades para emitir la determinación del crédito fiscal materia de este juicio y, lo que es más, aun de haberla tenido, esa determinación de cualquier manera hubiera tenido que declararse nula, toda vez que, en todo caso, esa autoridad no fundó su competencia, en el cuerpo de ese documento.

#### PRECEDENTE:

En términos del artículo 97, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les

otorgan las leyes. Por lo tanto, para que una autoridad delegue en otra sus atribuciones legales, se requiere que ésta cuente con al menos dos facultades: una primera que es la que será transferida, y otra, que es la que la legitima a delegar. Por tanto, si bien es verdad que de conformidad con el artículo 12, fracción X, de la Ley de la Comisiones el Director General de la CESPT puede delegar sus atribuciones; también es verdad que ese numeral no debe ser interpretado de manera aislada sino en concordancia con el artículo 16, fracción VII, de ese mismo cuerpo normativo; el cual establece que esa delegación debe recaer en los Subdirectores. De manera que, si el titular de la Unidad Jurídica no tiene ese carácter dentro de la estructura orgánica de esa paraestatal, es claro que el Director General no puede delegar en él alguna de sus facultades legales.

## Tema 2 ¿El Juzgado no fue exhaustivo?

42. El segundo agravio planteado por la autoridad implica dar respuesta a la pregunta anterior; sin embargo, a juicio de este Pleno ese agravio debe considerarse **inoperante**.
43. Lo anterior es así, debido a que, aunque le asistiera razón a la autoridad al afirmar que el juzgado no fue exhaustivo en su estudio, esto no haría variar lo sostenido anteriormente por este Pleno en esta misma resolución, en el sentido de que el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT no es competente para emitir la determinación del crédito fiscal materia de este juicio.
44. En otras palabras, aunque efectivamente no existiera la obligación legal o reglamentaria de publicar el acuerdo en el que se le delegaron las facultades a la autoridad; lo cierto es que de igual manera se tendría que concluir que el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT no contaba con facultades para emitir la determinación del crédito fiscal materia de este juicio, ya que, como se ha sostenido, el acuerdo por el que el Director delegó en él sus facultades, carece de sustento legal.
45. Apoya a lo anterior la jurisprudencia 5/2024 de rubro "COMPETENCIA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES. EL



DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA NO CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA DELEGARLA AL TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE ESA ENTIDAD PARAESTATAL (LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).”, aprobado por el Pleno de este Tribunal, consultable en su portal electrónico oficial.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el treinta de noviembre de dos mil veintidós, en el juicio 182/2021 J.C.

**Notifíquese a las partes.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/Dxbr

1

**“ELIMINADO:** NOMBRE, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** CLAVE CATASTAL, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** NO. DE ACUERDO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 182/2021 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.